República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-56206841-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 5 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA;Expediente N° 38.639-A;GIACOPPO, CARLOS DANIEL

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los vocales de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, para dictar sentencia en el **Expediente N° 38.639-A** caratulado: **"GIACOPPO, CARLOS DANIEL c/ D.G.A s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución Fallo N° 361/2017 (AD JUJU), dictada en la actuación SIGEA N° 1269-40-2012 (SC 31-543-2012-2) en cuanto condena a la importadora CENTRO TOMOGRÁFICO URUGUAY S.A. y a la aquí actora en su carácter de despachante de aduana por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954, ap. 1º, inc. b) del C.A., al pago de una multa equivalente a $ 92.120, en relación a la operación N° 12031IC04000029E.

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 13/21 se presenta el actor, conjuntamente con su letrado patrocinante e interpone recurso de apelación contra la aludida resolución. Inicialmente, se expide acerca del alcance de la responsabilidad de los despachantes de aduanas, el cual considera que no debe inmiscuirse en las compraventas operadas entre las partes, siendo únicamente un auxiliar del comercio que responde a las instrucciones dadas por la importadora. Refiere que cuando el despachante actúa en cumplimiento de las instrucciones conferidas no puede caberle ningún tipo de responsabilidad. Cita jurisprudencia. Agrega que en el caso de autos, declaró exactamente lo que la firma le indicó. Finalmente, ofrece prueba y solicita que se revoque el acto.

III.- Contestación del traslado: A fs. 32/35 se presenta la representación fiscal, contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas relativas a la causa. En primer lugar, efectúa un breve relato de los hechos acontecidos en sede aduanera y niega todos y cada uno de los hechos consignados en la demanda que no sean específicamente reconocidos. Argumenta que el sistema aduanero se sustenta en la veracidad y exactitud de las declaraciones. Adiciona que la conducta desplegada posee aptitud para

producir perjuicio fiscal. Cita jurisprudencia. Especifica que lo declarado no coincidió con lo físicamente verificado, pudiendo permitir el ingreso de mercadería prohibida. Finalmente, hace la reserva del Caso Federal y solicita que se rechace el recurso interpuesto, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas Nº 12679-40-2012 se inician a fs. 1 con el Informe N° 301/2012 (AD JUJU). A fs. 4/5 y 6/54 se agregan constancias fotográficas del objeto importado. A fs. 58 se incluye nota presentada por el Despachante. A fs. 60/61 obra certificado de ANMAT N° 1989.40.1. A fs. 97 se encuentra el acta N° 626/12. A fs. 121/122 la Aduana de Jujuy emite el Informe N° 432/12. A fs. 124/125 se dispone la apertura del sumario y corrida de vista. A fs. 126 se notifica al despachante. A fs. 128/135 la actora se presenta y formula descargo. A fs. 169/174 se emite Dictamen N° 372/17. A fs. 175/184 se dicta la resolución apelada.

V.- Por PV-2026-52867876-APN-VOCXIV#TFN se elevaron los autos a la Sala "G". En fecha 28/05/2026 pasaron a sentencia (IF-2026-53148689-APN-VOCXXI#TFN).

VI.- Que, abordando el fondo de la cuestión, es importante recordar que el Código aduanero tutela el principio de la veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas.

Que el art. 954 del C.A.*"da prioridad a la veracidad y exactitud de la declaración, con prescindencia de otra actividad ulterior del declarante —salvo los supuestos previstos en la propia ley— o del control que pueda efectuar el servicio aduanero. Ello se traduce en que, por principio, en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que la Administración Nacional de Aduanas practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen y perviertan"* (CSJN 12/5/1992, "Subpga SACIE e I", Fallos 315:942).

Que específicamente, el art. 954, ap. 1, inc. b) del C.A. dispone: *"El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción"*.

Por su parte, dicho cuerpo normativo, contempla en su Sección VIII a las prohibiciones a la importación y a la exportación, distinguiendo entre prohibiciones económicas y no económicas, así como entre prohibiciones absolutas y relativas.

En el caso que nos ocupa, nos hallamos ante una prohibición de naturaleza no económica (establecida por razones de "salud pública, política alimentaria o sanidad animal o vegetal" -conf. art. 610, inc. e), del C.A.- o bien de "preservación del ambiente, conservación de los recursos naturales y prevención de la contaminación" -conf. art. 610, inc. h), del C.A.-), y relativa, porque permite superar la prohibición mediante el cumplimiento de determinados requisitos (conf. art. 612 del C.A.).

Las prohibiciones de naturaleza no económica constituyen disposiciones que impiden o limitan la introducción de mercaderías al territorio aduanero, y como tales, pueden estar plasmadas en normas que expresamente prohíban la importación de cierta mercadería, como también, mediante el sometimiento de la mercadería a restricciones, normas de calidad o de acondicionamiento, o a formalidades particulares.

Asimismo, la exigencia de la autorización previa, como condición indispensable para liberar a plaza la mercadería ingresada al territorio aduanero, implica que dicha importación se halla sujeta a una prohibición relativa en atención a su alcance, según se prevé en los arts. 608 inc. b), y 612 del C.A.

VII.- Que por cauce de la destinación objeto de autos la firma CENTRO TOMOGRÁFICO URUGUAY S.R.L. importó, con intervención del despachante de aduana actor en la causa, un aparato para angiografía de diagnóstico (marca ADVANTX LC/LP, N° de serie 224545BU4) mediante la operación N° 12031IC04000029E (oficializada en fecha 15/08/2012, ante la Aduana de Jujuy), bajo la P.A. 9022.14.12.

Que para mayor claridad, corresponde precisar cuáles fueron los fundamentos que surgen del acto administrativo impugnado y que son el sustento del reproche infraccional cuestionado por el despachante: el objeto importado se encontraba “en mal estado” y no resultaba apto para su uso en humanos; el plan de reacondicionamiento presentado no cumple con lo solicitado por el Centro Único de Monitoreo Aduanero y se trata de un residuo peligroso en los términos de la Ley N° 24.051, existiendo una prohibición de carácter no económica (Art 610 del C.A.) (conf. fs. 182/183 de las act. adm)

VIII.- Que para que pueda configurarse la infracción prevista en el art. 954 inc. b) del C.A. se requiere específicamente que la declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir una transgresión a una **prohibición a la importación o a la exportación.**

Que entonces el requisito de que exista una “prohibición” para la configuración del tipo infraccional **es imprescindible.**

Así lo interpretó la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al señalar que “la figura del artículo 954 del CA requiere, además de la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera -tal el concepto básico contenido en la norma-, de la configuración de “una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación” (Sala II, “Oleaginosa Moreno Hermanos SACIFIA y otro (TF 38770-A) y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, 26/08/2025)

IX.- Que no se encuentra controvertido en autos que la mercadería poseía una autorización para su ingreso al país en condición de “usada” para reacondicionamiento.

Ello surge de la propia destinación que hace mención al certificado de ANMAT N° 1989.40.1 que se encuentra agregado en autos (certificado de buenas prácticas de reacondicionamiento de productos médicos, con validez de dos años) emitido por ANMAT en favor de BIOTECNOA INGENIERIA S.R.L.

Más aun, dentro del sobre contenedor luce la autorización de importación (trámite N° 74760), de fecha 04/06/2012 suscripto por el Ingeniero Biomédico Leandro Cian (a cargo de la Dirección de Tecnología

Médica de la ANMAT).

A fs. 58 de las act. adm. el despachante de aduana interviniente suscribió la Nota N° 44/2012, donde refiere que el objeto importado contaba con autorización previa de la ANMAT, a efectos de que se realice un reacondicionamiento del mismo a cargo de BIOTECNOA INGENIERIA S.R.L.

Para ello, presentó un plan de reacondicionamiento (fs. 62/81 de las act. adm.) y a fs. 104/105 surge el vínculo entre la importadora y BIOTECNOA INGENIERIA S.R.L. de cara a tareas generales de reacondicionamiento del angiógrafo.

Ahora bien, del acta de verificación adjunta a fs. 17 de las act. adm. surgen las conclusiones derivadas de la verificación física de la mercadería importada por el despacho de autos, entre otras: *"se procede a labrar la presente a los fines de dejar constancia de la Verificación Física de la mercaderia documentada con destinación de importación 120311C04000029E, la misma se trata de un angiografo Usado Bi Planar desarmado, que todas las partes corresponden al aparato Marca General Electric Nro. Serie 224545BU4 año 1998, en general muy sucios, varios cables sueltos, plaquetas en diversas cajas, accesorios varios que hacen al equipo, en cajas de cartón con restos de eses de aves y roedores, la perdida de aceite es del modulo de potencia que corresponde al equipo, es lo que manifiesta el técnico, la base del Arco se observa oxidado y parte de los cables del mismo, el técnico manifiesta que será reacondicionado en la ciudad de Salta, también dice que la carga ni el embalaje fue correcta, solicitado folletos al despachante dice no contar, se observa varios manuales en una de las cajas pero que son para el funcionamiento. chequeos de servicios, preinstalaciones, circuitos electrónicos, diagramas eléctrico y configuración del equipo."*

A su vez, en el correo electrónico (mail N° 30/2012 "V") de fs. 7 de las actuaciones, surge que la Sección Verificaciones opinó que, atento al resultado de la verificación física antes citada, se observa que *"no cumple con las normas de control, de seguridad de defensa del medio ambiente, conforme Art. 3 Res. 909/94, presenta restos o perdidas de liquidos-aceite sin poder identificar o establecer el liquido, tierra, eses de aves en diferentes lugares del aparato medico, cables, tornillos sueltos, embalaje en mal estado "sucios", considerándose residuo peligroso conforme Art. 2, Anexo de la Ley 24051."*

Que a fs. 137, **como medida para mejor proveer, el Administrador de la Aduana de Jujuy consideró que debía darse intervención a la ANMAT a los fines de establecer las características, condiciones e idoneidad de la mercadería en trato, expidiéndose puntualmente si ésta puede ser considerada prohibida a tenor del art. 610 del C.A.** (el resaltado es propio)

A fs. 160/161 la Dirección Nacional de Productos Médicos de ANMAT se expidió puntualmente respecto de la autorización dada (N° 74760) en autos al angiógrafo en cuestión, refiriendo que ***"ya ha tomado la intervención en el ámbito de su esfera de competencia realizando el control de legalidad de los instrumentos acompañados al mencionado formulario autorizando la importación del referido producto médico, dejando expresa constancia que "En lo que respecta a este Organismo, los productos consignados precedentemente no presentan objeciones para su libramiento a plaza por parte del servicio aduanero. En el mercado interno, deberá observarse la condición siguiente: Con derecho a comercialización y uso en seres humanos"*** (el resaltado es propio)

X.- Del contenido de los documentos detallados en el considerando que antecede surge que considerar a la mercadería de autos como prohibida sería un verdadero contrasentido, ya que implicaría no solamente contradecir a la entidad competente para verificar las condiciones de aptitud de la mercadería (ANMAT) cuya opinión fue autorizar la liberación a plaza del angiógrafo, sino afectar principios elementales que deben regir el accionar administrativo, como los de seguridad jurídica, confianza legítima y unidad del estado.

En efecto, la existencia -probada en autos- de la **autorización** por sí misma hace caer la existencia de uno de los elementos esenciales del tipo infraccional de autos: la existencia de una prohibición a la importación.

Más aún, las apreciaciones que efectúa la Aduana en tanto a ciertas circunstancias de la mercadería más relacionadas con la higiene que con su efectiva funcionalidad (post reacondicionamiento) **no traducen prohibición de ningún tipo ni convierten a la mercadería en un residuo peligroso.** Prueba de ello es el propio accionar del Administrador de la Aduana de Jujuy quien a fs.137, **advirtiendo como necesaria una medida para mejor proveer destinada a ANMAT para establecer si la mercadería podía ser considerada prohibida.**

XI.- Que por todo lo desarrollado, no cabe más que revocar el acto apelado, con costas a cargo de la vencida, ya que no habiéndose cumplido los elementos esenciales que configuran la infracción endilgada por el servicio aduanero al despachante, su responsabilidad carece de sustento.

Por todo lo expuesto, **VOTO** por:

1).- REVOCAR Resolución Fallo N° 361/2017 (AD JUJU), dictada en la actuación SIGEA N° 1269-40-2012 (SC 31-543-2012-2).

2).- Costas a cargo del Fisco.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- REVOCAR Resolución Fallo N° 361/2017 (AD JUJU), dictada en la actuación SIGEA N° 1269-40-2012 (SC 31-543-2012-2).

2).- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.06.03 12:11:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.06.03 12:40:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.05 18:00:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.05 18:00:50 -03:00